

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PROYECTO "LOTEO EL FRAILE"

RESOLUCIÓN EXENTA N°1336

Santiago, 31 de julio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto "Loteo El Fraile", localizado a un costado del centro de Ski El Fraile, comuna de Coyhaique, región de Aysén, en tanto no éste no tendría obras asociadas.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".*

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".*

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".*

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Mery Pérez Retamal, Verónica Pérez Retamal, Fernando Pérez Retamal, Ricardo Pérez Retamal y Marcela Pérez Retamal (en adelante, los “titulares”), son propietarios del “Lote A”, Rol de Avalúo N°1033-201, localizado a un costado del centro de Ski El Fraile, comuna de Coyhaique, región de Aysén, predio en que se denuncia se estaría ejecutando un proyecto de loteo, asociado a la unidad fiscalizable Loteo El Fraile (en adelante, “UF”).

5° El referido proyecto consistiría, presuntamente, en un loteo con fines habitacionales. Sin embargo, a la fecha, no se observan indicios de ejecución material de algún proyecto en el lugar antes referido.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	59-XI-2022	10-05-2022	Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén; Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida; Patricio Segura Ortíz	Elusión al SEIA, según lo dispuesto en el subliteral g.1.1) del artículo 3° del RSEIA.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Requerimiento de información a los propietarios del terreno, mediante Resolución Exenta AYS. N°49, de fecha 20 de mayo de 2022. Al respecto, éstos dieron respuesta mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022.
- Requerimiento de información al Servicio Agrícola Ganadero, mediante ORD. AYS. N°73, de fecha 12 de mayo de 2022. Al respecto, se dio respuesta a lo requerido con fecha 30 de mayo de 2022.

- Análisis de imágenes satelitales.

8° Con fecha 13 de abril de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1257-XI-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El “Lote A”, Rol de Avalúo N°1033-201, localizado a un costado del centro de Ski El Fraile, comuna de Coyhaique, región de Aysén, se encuentra en una zona que no se encuentra afecta a un instrumento de planificación territorial, como se pudo constatar a través de un análisis de imágenes satelitales.

(ii) En virtud de lo informado por el Servicio Agrícola Ganadero, mediante Certificado C-95-2921, de fecha 03 de mayo de 2022, dicha entidad aprobó la subdivisión del “Lote A”, de 50 hectáreas, de propiedad de Mery Pérez Retamal, Verónica Pérez Retamal, Fernando Pérez Retamal, Ricardo Pérez Retamal y Marcela Pérez Retamal.

(iii) En base a la misma información aportada por el Servicio Agrícola Ganadero, se observa que la subdivisión tuvo como resultado 75 parcelas.

(iv) Según lo indicado por los propietarios del predio, en el “Lote A” no se estaría ejecutando un proyecto inmobiliario, así como tampoco estarían en venta las parcelas. Además, precisaron que las únicas obras existentes en el terreno corresponden a un camino de acceso y caminos interiores, ambos de larga data, además de una tranquera y un puesto.

(v) El “Lote A” no se encuentra dentro de un área colocada bajo protección oficial. En efecto, a través de un análisis de imágenes satelitales, se observó que éste se encuentra a 7 kilómetros del área colocada bajo protección oficial más próxima, esto es, el Monumento Histórico “Las Construcciones de la Sociedad Industrial de Aysén”, declarado como tal mediante Decreto N°413, de fecha 03 de noviembre de 2009, del Ministerio de Educación.

(vi) Por otra parte, a través de un análisis de imágenes satelitales, se observó que el predio no se ubica próximo a un humedal asociado a límite urbano. El humedal más cercano al terreno no se encuentra asociado a límite urbano y se ubica a 2.600 metros del “Lote A”, como se verificó en el Inventario Nacional de Humedales de Chile del Ministerio del Medio Ambiente.

IV. CONCLUSIONES

10° De los hechos constatados, se concluye que no existe en ejecución un proyecto de desarrollo urbano con fines habitacionales en el “Lote A”, por lo que no resulta posible realizar un análisis de una presunta elusión al SEIA, así como tampoco de alguna otra infracción de alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia.

11° En observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 01 de abril de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia ciudadana ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fecha 10 de mayo de 2023, en contra del proyecto "Loteo El Fraile" ubicado en la comuna de Coyhaique, región de Aysén, dado que no existen indicios de su ejecución.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a los titulares que, si llegasen a implementar alguna obra que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **TENER PRESENTE** los documentos acompañados en el marco de la denuncia ID 18-XI-2022, así como la forma especial de notificación solicitada. Asimismo, tener presente la forma especial de notificación solicitada por parte de los titulares.

QUINTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



KATHARINA BUSCHMANN WERKMEISTER
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLE/FSM.



Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes. Correos electrónicos: psegura@gmail.com, sandoval.erwin@gmail.com, aisenrv@gmail.com, emilfork@fima.cl.
- Mery Pérez Retamal, Verónica Pérez Retamal, Fernando Pérez Retamal, Ricardo Pérez Retamal y Marcela Pérez Retamal. Correo electrónico: foperezr@gmail.com.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°16.985/2023.